CONFLICTOS SOCIETARIOS - PROCEDIMIENTO

María Anahí Cordero María José Antelo María José García Tejera Gustavo M. Schlossberg Pedro N. Sadler

Se propicia, modificando lo establecido por el art. 15 de la Ley 19550, que sea la parte actora, al promover acción judicial, quien elija el procedimiento a imprimir a la misma, esto es, juicio ordinário o sumario.

La Ley de Sociedades, en su art. 15, establece que "cuando la ley se dispone o autoriza la promoción de acción judicial ésta se sustanciará por procedimiento sumario, salvo que se indique otro".

Esta disposición legal dio lugar a dudas e interpretaciones diversas con relación al tipo de juicio y a la facultad de la parte actora y/o el juez interviniente en la causa, de elegir otro procedimiento.

El Dr. Halperín, en su Curso de Derecho Comercial, al comentar la norma indica: "...la cual impone procedimiento sumario cuando esta ley no establece otro -téngase presente: procedimiento sumario y no juicio sumario, por lo que el Juez, determinará en cada caso el más adecuado a la cuestión debatida..." Pese a esa opinión y la del Dr. C. Odriozola en "Intervención Judicial e Intervención Administrativa de las Sociedades", Cap. X, del Tomo III, de Cuadernos de Derecho Societario de los Dres. Enrique Zaldivar; Rafael M. Manovil; Guillermo E. Ragazzi y Alfredo L. Rovira "...que tramitará por el procedimiento del juicio sumario (art. 15 -Dec.Ley 19550 y arts. 486/497 C6d. Proc.) salvo que expresamente se solicitara que se imprimiera al juicio el trámite ordinario (arts. 330/485) por cuanto se entiende que la sumariedad del procedimiento está establecida en beneficio de la parte actora para obtener un rápido reconocimiento de sus derechos y es por eso renunciable", -la doctrina y la jurisprudencia han entendido, en forma casi unánime, que la norma se refiere al proceso sumario reglado, con tal denominación, en el Código Procesal y que, ese procedimiento sumario, no puede ser variado, ni por las partes, ni, por el propio Juez (véase al respecto Ricardo A. Nissen-Ley de Sociedades Comerciales- o Ricardo A. Nissen-Algunas Cuestiones derivadas del art. 15 de la Ley 19550 -El Derecho, Tomo 84, pág. 340, o los autos: "Prodmet S.A. c/Papel Prensa S.A. -CNCom. Sala D, 24-11-78; "Frávega S.A. c/Papel Prensa S.A. -CNCom. Sala D, 9-4-79; "Pastor J. c/Tachella G. -CNCom. Sala D, 14-4-78; "Restelli Mario R. c/Resmaq S.A. -CNCom. Sala B, 22-3-85.

En la práctica, en el país, el juicio sumario, pese a su denominación, no tiene un trámite ni mucho más veloz, ni más ágil, respecto al ordinario. El juicio sumario tiene, especialmente para la parte actora, algunas desventajas. Así entre otras, la obligación del ofrecimiento de la prueba en la demanda, la limitación del número de testigos, etc. Por ello, en situaciones en las que se debaten temas complejos, resulta beneficioso, particularmente para la accionante (normalmente es el socio quien litiga contra la sociedad), poder imprimir al juicio el procedimiento ordinario y, de esa forma, litigar mejor.

La argumentación del interés de la parte demandada e, inclusive, del Estado, que los juicios se sustancien rápidamente por razones de seguridad jurídica, en la práctica, no es válida-, pues -se repite- en los hechos no hay diferencia sustancial, en cuanto a los tiempos de tramitación entre un proceso ordinario y uno sumario.

Resumiendo:

Se considera conveniente que la decisión, entre el procedimiento ordinario o sumario, esté en cabeza de la accionante, por lo que se propone, como se ha dicho más arriba, modificando el art. 15 de la Ley 19550, que sea ésta, la parte actora, en el supuesto de promoción de acción judicial, quien elija el procedimiento, ordinario o sumario, que quiera imprimir al juicio.